



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de bien mueble
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado:</b>	Fabián de Jesús López Zapata
<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 009 <b>2022-00031</b> 00
<b>Decisión:</b>	Declara terminado contrato. Ordena restitución
<b>Sentencia No.</b>	<b>118 – 007</b>

### JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a emitir sentencia en este proceso Verbal con pretensión de Restitución de bien mueble objeto de contrato de Leasing, celebrado entre Banco Davivienda S.A., y Fabián de Jesús López Zapata.

#### ANTECEDENTES

##### 1. LA DEMANDA

**Banco Davivienda S.A.**, presentó demanda contra **Fabián de Jesús López Zapata**, la cual soportó en el siguiente compendio de:

##### 1.1. Hechos:

- Mediante contrato de Leasing Financiero N° 005-03-0000001011 se entregaron en arrendamiento financiero los siguientes bienes:

\*CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R75KB052853, PLACAS ESQ 220 MOTOR 4HK1-760052, CILINDRAJE 5193, COLOR BLANCO GALAXIA, LINEA NQR, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO.

\* CARROCERIA MARCA PANAMERICANA S.A.S., MODELO 2019, EJES 2 SERIES GDN1R75KB052853 LINEA NQR.

- Se fijó un canon variable mensual, pagadero los 13 d cada mes, desde el 13 de marzo de 2019; y por un plazo de 60 meses.

- el locatario adeuda los cánones de arrendamiento de los periodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2021.



## 1.2. Pretensiones

- Se declare incumplido el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 005-03-0000001011 celebrado entre Banco Davivienda S.A., y Fabián de Jesús López Zapata, por mora en el pago del canon desde el mes de octubre de 2021.

- Consecuencialmente, ordenar al demandado la restitución de los bienes;

\*CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R75KB052853, PLACAS ESQ 220 MOTOR 4HK1-760052, CILINDRAJE 5193, COLOR BLANCO GALAXIA, LINEA NQR, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO.

\* CARROCERIA MARCA PANAMERICANA S.A.S., MODELO 2019, EJES 2 SERIES GDN1R75KB052853 LINEA NQR.

## 2. TRÁMITE Y RÉPLICA.

La demanda fue admitida por auto del 30 de marzo de 2022, ordenándose la notificación del demandado con la advertencia de que contaba con veinte (20) días para contestarla.

Dicho auto fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, utilizando el correo electrónico [faloza@gmail.com](mailto:faloza@gmail.com)

Se corrió el traslado respectivo sin que dentro de dicho término hiciera pronunciamiento alguno, esto es, sin oposición y sin formular excepciones en su favor.

Cuando ello ocurre, señala la normativa que se puede proferir sentencia (Nral. 3º del art. 384 del C. G. del Proceso).

En ese orden, se procede a tomar la decisión de fondo, que en derecho corresponda, previas las siguientes,



## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO**

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, en consideración al domicilio del demandado del en la ciudad de Medellín y a la cuantía, determinada por el valor de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en el contrato. El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso; así como los requisitos exigidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y lo hacen: la parte demandante, confiriendo poder a través de su representante legal a una abogada en ejercicio que actúa como su apoderado judicial. Respecto al demandado, es válido no asistir al proceso ni otorgar poder para su representación como sucedió en este evento. En cuanto a la capacidad para ser parte, se presume en la persona natural, conforme al artículo 53 del Código General del Proceso, la jurídica, se acredita con el certificado de existencia y representación adosado al proceso.

Respecto de la legitimación en la causa se encuentra debidamente acreditada para ambos extremos del litigio, pues actúan como demandante y demandado las personas que intervinieron en la celebración del contrato de arrendamiento financiero arrimado con la demanda, de donde deriva el interés que les asiste a ambas en el resultado del proceso.

Expuesto lo anterior, y sin que se observe causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### **2. OBJETO DEL PROCESO.**

Establecer si se presenta la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento financiero -Leasing- por parte del locatario que dé lugar a la



terminación del contrato No. 005-03-0000001011 por incumplimiento de la obligación y consecuentemente disponer la restitución de los bienes dados en tenencia a favor de la entidad bancaria como arrendadora financiera.

### **3-. ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **3.1. El contrato de leasing**

Está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así:

*“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra (...).”*

Es *“...aquel en virtud del cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que le entrega a título de alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar con el contrato en nuevas condiciones o de adquirir los bienes en su poder”*<sup>1</sup>

*“...corresponde propiamente al leasing que hemos venido estudiando y en el cual la sociedad, a petición de su cliente, adquiere del proveedor determinados bienes o equipos para dárselos en arrendamiento mediante el pago de una remuneración, en donde el punto de referencia inicial es el periodo de amortización de los bienes y con la opción a favor del arrendatario de prorrogar el contrato en nuevas condiciones o adquirir el bien a la finalización del contrato.”*<sup>2</sup>

Ahora, de la definición dada al contrato de leasing, surge como uno de sus elementos esenciales el de la opción de compra que se radica en el tomador (arrendatario en su significado lato) y la cual debe ser ejercida sólo al final del contrato, so pena de que se desfigure la naturaleza y entidad misma de éste. Aspecto determinante, la opción de compra, que lo caracteriza<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos Bancarios. 5ª edición. Editorial Legis, Bogotá, 2002. Pág. 699

<sup>2</sup> Rodríguez Azuero, Sergio. Op. Cit. Pág. 709

<sup>3</sup> Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado, Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. 2ª edición. Editorial Legis S. A. Bogotá, 2003, pág. 591.



Conclúyase de lo expuesto que, es un contrato de arrendamiento, mientras no haya sido ejercida la opción de compra. Y, como en los demás contratos de su naturaleza, el arrendador –proveedor o sociedad leasing– entrega la mera tenencia de la cosa (bien objeto del contrato de leasing) a otra persona que será el arrendatario –tomador– de esa cosa o locatario, para que le dé uso y goce conforme a su naturaleza, por un tiempo determinado, con la obligación legal de restituirla en buen estado, salvo el deterioro normal, al propietario –que es el arrendador o proveedor o sociedad leasing– salvo que haga uso de la opción de compra.

Entonces, mientras no se haya ejercido la opción de compra, la vía legal para resolver la legalidad de la autotutela jurídica consistente en declaración unilateral de terminación anticipada del contrato y la consecuente tutela judicial efectiva de restitución de la tenencia del bien objeto del contrato, es el proceso jurisdiccional de trámite verbal establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, al señalarse expresamente en el artículo 385 ibidem, que:

*“Otros procesos de restitución de tenencia. **Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, (...)**”* (Negritas fuera del texto)

### **3.2. Silencio del demandado**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Régimen Procesal Civil vigente, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

## **4. EL CASO CONCRETO.**

4.1. En el *sub iudice* se observa que la parte demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar la relación contractual entre la entidad bancaria y el demandado. Es así como, se adosa documental del contrato



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de leasing que celebró con FABIAN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA, como locatario en el que consta el acuerdo de voluntades, comprometiéndose al pago del canon en el tiempo establecido y por un monto variable a favor de la entidad arrendadora comercial, BANCO DAVIVIENDA.

4.2. Se adujo la mora desde el mes de octubre de 2021, sin que repose en el expediente prueba del pago. Menos se discuta la relación tenencial.

4.3. Notificado digitalmente el demandado, conforme al Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la presentación de la demanda, hoy ley 2213 de 2022, la oportunidad de contradecir aquella demanda y formular oposición y excepciones, le precluyó guardando silencio.

4.4. Trasladada la prueba al demandado sin que acredite el cumplimiento de la obligación de pagar el canon, y su silencio ante la demanda en su contra, dan lugar a la aplicación del art. 384 nral 3° del CG del Proceso, dando por cierto aquella mora que acordada en el contrato da lugar a terminar el mismo como así se dispondrá. Consecuencialmente, ordenar la restitución de los bienes dados en tenencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de esta providencia.

De no hacerse voluntariamente, se dispondrá de manera forzada para lo cual se comisionará a la autoridad competente, a fin de que procedan con restitución de los bienes muebles:

*\*CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R75KB052853, PLACAS ESQ 220 MOTOR 4HK1-760052, CILINDRAJE 5193, COLOR BLANCO GALAXIA, LINEA NQR, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO.*

*\* CARROCERIA MARCA PANAMERICANA S.A.S., MODELO 2019, EJES 2 SERIES GDN1R75KB052853 LINEA NQR.*

Finalmente, se condenará en costas al demandado y en favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado. Como agencias se fija la suma de **\$3.604.145** que será considerada en la liquidación de costas.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero N° 005-03-0000001011., por medio del cual, Banco Davivienda S.A., entregó en arrendamiento financiero a Fabián de Jesús López Zapata, los siguientes bienes:

*\*CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, SERIE 9GDN1R75KB052853, PLACAS ESQ 220 MOTOR 4HK1-760052, CILINDRAJE 5193, COLOR BLANCO GALAXIA, LINEA NQR, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO.*

*\* CARROCERIA MARCA PANAMERICANA S.A.S., MODELO 2019, EJES 2 SERIES GDN1R75KB052853 LINEA NQR.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado, **restituir a la parte demandante, Banco Davivienda**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los bienes descritos en el ordinal primero de esta sentencia.

**TERCERO:** Disponer la comisión a la autoridad competente para restituir forzosamente los bienes, en caso de no hacerlo voluntariamente el demandado en el plazo previsto para ello.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado a favor de la sociedad demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.604.145 equivalente al 3% del valor total financiado en el contrato de leasing. Suma que será considerada en la liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5fe8d993558d7f8dd1ecf6c13d8ee5a78f002c8be02f7ec6416c335af9f763**

Documento generado en 23/05/2023 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**